



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Mediante acuerdo plenario de fecha 18 de junio de 2020, se aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local, para incluir su disposición transitoria primera.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos dichos acuerdos, cuyo texto íntegro se procede a publicar a continuación en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Espinosa de los Monteros, a 4 de agosto de 2020.

El alcalde,
Raúl Linares Martínez-Abascal

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I.- PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Espinosa de los Monteros - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II.- EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:



1.º Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º Con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, y otros elementos análogos.

3.º Con grúas de obra, contenedores, andamios, casetas de obra y otras instalaciones análogas.

4.º Reserva de espacio público para entrada y salida de vehículos a viviendas y/o locales (vados).

5.º Reserva de espacio público para aparcamiento exclusivo de servicios profesionales de taxi.

6.º Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

7.º Con quioscos, puestos de lotería y otros análogos.

8.º Con puestos, barracas, casetas de venta y otros elementos análogos.

9.º Con expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

2. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. En los dos supuestos anteriores los organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa, deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III.- DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la autorización municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza no legalizará los



aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y, en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas que a continuación se relacionan, las cuales se verán incrementadas al comienzo de cada ejercicio en el I.P.C. anual correspondiente según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.

APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS.

Artículo 6. –

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

Por metro lineal y día en calles pavimentadas: 1,50 euros.

Por metro lineal y día en calles sin pavimentar: 1 euro.

Por metro lineal y día en el resto del término municipal: 0,50 euros.

Las fracciones que sobrepasen el metro lineal se cobrarán como un metro lineal.

MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Artículo 7. –

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe será de 1 euro por día.



GRÚAS DE OBRA, CONTENEDORES, ANDAMIOS, CASETAS DE OBRA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 8. –

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe será de 2 euros por día.

RESERVA DE ESPACIO PÚBLICO PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A VIVIENDAS Y/O LOCALES (VADOS).

Artículo 9. –

1. La cuantía de la tasa regulada en este epígrafe será de 30 euros por la placa y 18 euros anuales.

Sólo se autorizará una placa por acceso. En caso de dos o más accesos contiguos pertenecientes a un mismo propietario, cada uno de ellos deberá tener su propio vado, sin que una misma placa sirva para todos ellos.

RESERVA DE ESPACIO PÚBLICO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE TAXI.

Artículo 10. –

1. La cuantía de la tasa regulada en este epígrafe será de 50 euros anuales por taxi.

MESAS Y SILLAS DE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS.

Artículo 11. –

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe será de 25 euros por mesa y temporada. Se entenderán 4 sillas por mesa.

2. Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebase la superficie autorizada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 40 euros por cada mesa adicional, sin perjuicio de procedimiento sancionador.

3. Los espacios ocupados en el dominio público, en especial en las vías públicas, serán debidamente delimitados sin que en ningún caso se permita la ocupación más allá de dicha delimitación.

4. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, siendo asimismo obligación del titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada.

5. Las solicitudes de autorización deberán formularse en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, antes del inicio de cada temporada, en modelos proporcionados por dicha dependencia. Esta tasa se cobrará al final de la temporada por los servicios municipales.

6. Por los servicios municipales se realizarán las comprobaciones sobre la correcta aplicación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta ordenanza.



QUIOSCOS, PUESTOS DE LOTERÍA Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Artículo 12. –

La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 15% del valor del suelo.

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 13. –

La base para la determinación de las tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y/o la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas:

Puestos mercadillo: 1 euro por metro lineal y día.

Otros puestos de venta ambulante (no mercadillo): 30 euros por día.

Barracas - atracciones:

Menos de 100 metros cuadrados: 30 euros por día.

Más de 100 metros cuadrados: 50 euros por día.

Puestos mercado medieval: 50 euros por día.

Los días en que no tenga lugar la actividad por causa no imputable a la Administración no supondrá reducción de la tarifa.

Los puestos de venta ambulante (tanto los integrantes del mercado semanal como los restantes) no podrán sobrepasar los 14 metros lineales y 3 metros de ancho.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros por su interés municipal.

La tasa por puesto en el mercadillo de venta ambulante que se celebra cada martes en el término municipal, será de cobro trimestral. El pago deberá efectuarse, por aquellos que no lo tengan domiciliado, en los primeros días de cada trimestre en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras con el Ayuntamiento o ante agente municipal.

Si el pago se realiza mediante abono bancario, deberá figurar en el ingreso nombre y apellidos del sujeto pasivo, así como el concepto: «Puesto núm.mercadillo».

EXPENDEDORES, CABINAS FOTOGRÁFICAS, APARATOS INFANTILES Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS, HELADOS, GOLOSINAS, ETC., Y OTRAS INSTALACIONES O ELEMENTOS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 14. –

La cuantía de las tasas se ajustará a las siguientes tarifas anuales:

Máquinas expendedoras de venta de cualquier producto: 25 euros.

Cabinas fotográficas: 25 euros.

Aparatos infantiles: 25 euros.



VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15. –

A partir de la vigencia de esta ordenanza fiscal se concederá bonificación del 50% sobre la cuota total a satisfacer para el caso de instalación de puestos de la ONCE en vía pública.

Artículo 16. –

Se incluye bonificación del 50% del cuarto y/o primer recibo trimestral de la tasa a abonar por puestos en el mercado semanal de Espinosa de los Monteros.

El cuarto trimestre corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

El primer trimestre corresponde a los meses de enero, febrero y marzo.

La bonificación se aplicará a los titulares, o en su caso, suplentes de aquellos puestos que acudan todos los martes al mercado semanal, admitiéndose únicamente las siguientes causas de no asistencia:

– Causa justificada por enfermedad, debiendo presentar el interesado justificante médico, parte de baja o cualquier otro documento análogo de carácter formal.

– Causas climatológicas extremas que hagan imposible acceder al municipio o impidan la permanencia del puesto en el mercado. Dichas condiciones serán acreditadas por el propio personal municipal a la vista de las circunstancias que acontezcan.

Un solo día de falta no justificada impedirá la aplicación de la bonificación, sin que se puedan imputar días de inasistencia de un trimestre a otro.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 17. –

1. Se exigirá por los responsables de la oficina administrativa el depósito previo de la tasa que corresponda en el momento de solicitarse el obligatorio permiso de ocupación de vía pública o aprovechamiento especial de bienes públicos.

Este depósito podrá satisfacerse en las mismas oficinas municipales, o cuando su importe excediera de 30 euros mediante abono bancario, cuyo justificante deberán aportar los solicitantes.

En caso de denegarse la autorización solicitada, se realizará el reintegro correspondiente.

2. El pago de la tasa por puestos en el mercadillo semanal se realizará de la manera establecida en el artículo 11 de esta ordenanza (véase además Reglamento de funcionamiento del mercadillo semanal de venta ambulante).

El pago de la tasa por veladores en vía pública se realizará de la manera establecida en el artículo 9 de esta ordenanza.

3. Las deudas por cualquier tasa recogida en la presente ordenanza, serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de apremio.



4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los solicitantes y, en caso de encontrar diferencias, se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, sin perjuicio de la potestad sancionadora.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la autorización y sin perjuicio de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

7. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general, en caso de existir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto quedarán derogadas en su anterior redacción cualesquiera otras ordenanzas reguladoras de la misma materia.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a) La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (número 232, de 7 de diciembre de 2009), y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.^a) Mediante acuerdo plenario de 27 de agosto de 2013, se procede a la última modificación de la presente ordenanza, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a) Quedará suspendida la aplicación de las tasas contempladas en el artículo 11 (mesas y sillas de establecimientos hosteleros) y en el artículo 13 (puestos del mercado semanal) de la presente ordenanza fiscal.



Esta suspensión será efectiva desde la entrada en vigor de la modificación que se tramita para incluir la presente disposición en la ordenanza fiscal, hasta el 31 de marzo de 2021 (aprobación en sesión plenaria de 18 de junio de 2020).